

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 274

MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre.....	45
Seis meses....	66	Seis meses....	84
Un año	120	Un año.....	150

Venta de número suelto del año corriente....	1'00 ptas.
Id. Id. Id. año anterior.....	2'00 »
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 »
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Octubre de 1953

AÑO XVIII NUM. 303

Núm. 3903

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 21 de octubre de 1953 por la que se dictan normas regulando el funcionamiento de las granjas avícolas.

Ilmo. Sr.: La importancia de la avicultura española en el concierto económico nacional; la elevada significación biológica de sus producciones básicas: huevos y carne, en la alimentación humana, y la necesidad de establecer una garantía sanitaria en los diferentes aspectos relacionados con esta importantísima rama pecuaria, aconsejan la adopción de un plan nacional de ordenación avícola, cuya ejecución debe llevarse a cabo de una manera escalonada, estableciendo un orden de prioridad en razón de la urgencia de las tareas que el mismo abarca.

Por lo que respecta a la ordenación de granjas, las Ordenes ministeriales de 13 de febrero de 1941 y 19 de octubre de 1944 señalan las directrices generales por las que habían de regirse las Granjas Avícolas Diplomadas, y últimamente, la de 12 de febrero de 1946 aprobó el Reglamento de las mismas, indicando los requisitos que debían reunir las aves locales, documentación etc., así como los trámites a seguir para la expedición de dichos títulos. Sin embargo, la realidad no ha respondido a los fines que con tales disposiciones se pensaban alcanzar.

Por otra parte, el Estado no puede ignorar la existencia de organizaciones avícolas de carácter nacional, cuya competencia profesional está bien probada, y que deben desempeñar un destacado papel activo en la labor que se pretende desarrollar.

Por todo ello, se estima necesario llevar a cabo una nueva reglamentación de Granjas Avícolas, a la luz de la experiencia que ha suministrado la práctica, y de

acuerdo con los modernos adelantos técnicos en la materia, con el fin de que tales establecimientos cumplan su elevada misión de colaboradores en las tareas de fomento y mejora de la avicultura.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Las Granjas Avícolas se clasifican en tres grupos: Granjas de Selección, Granjas de Multiplicación y Granjas de Producción Huevera.

En atención a su importante significación en el fomento y mejora de la avicultura nacional, solamente las incluidas en los dos primeros grupos estarán afectadas por las disposiciones de la presente Orden.

Segundo. Las Granjas de Selección constituirán el núcleo de la avicultura científica y estarán dedicadas a la selección, fijación y mejora de las razas nacionales o extranjeras conocidas por su elevada producción, o también a la formación y depuración de familias de aves de gran rendimiento pertenecientes a variedades regionales o locales.

Serán finalidades primordiales de las mismas las de conservar, incrementar y mejorar las estirpes de alta productividad, así como proveer a los demás establecimientos avícolas de los elementos más adecuados y selectos para la renovación y multiplicación de sus efectivos, con garantía de pureza de raza, genealogía, productividad, sanidad y vigor.

Tercero. Las Granjas de Selección deberán reunir los requisitos y condiciones siguientes:

a) Tener aves sanas, pertenecientes a razas definidas y que ostenten el tipo general de su patrón correspondiente.

b) Disponer de alojamientos, parques y equipos higiénicos, que respondan a las exigencias de una depurada técnica.

c) Práctica habitual de las medidas necesarias para garantizar el buen estado sanitario de las aves.

d) Una organización tal, que permita seguir la filiación genealógica de todas las aves, al objeto de conocer el poder de transmisión de los factores de puesta y de vigor de los diversos apareamientos, con un registro en el que, de

manera sistemática, se contengan los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las condiciones referidas.

Cuarto. Las indicadas Granjas de Selección estarán sometidas a inspecciones sanitarias y zootécnicas.

La inspección sanitaria comprenderá:

a) La apreciación de las condiciones higiénicas de los locales y equipo, así como de las prácticas higiénicas y sanitarias que se siguen en la explotación.

b) La comprobación del estado sanitario de los animales, con separación y eliminación de los débiles o enfermos.

c) El examen del Registro de bajas y fichero de crianza, averiguando las causas de aquéllas.

d) La investigación de la Pullorosis, estableciendo el porcentaje de reacciones positivas (que en ningún caso deben pasar del uno por ciento), cuyos animales quedarán eliminados de las tareas de la reproducción.

Para la mejor eficacia de la misma y a fin de que los resultados puedan catalogarse de una manera uniforme, en esta labor se emplearán antígenos patrón contrastados por la Dirección General de Ganadería. Las explotaciones cuyos efectivos animales estén totalmente libres de Pullorosis, serán provistas del oportuno certificado oficial acreditativo de tal circunstancia. Dicha certificación se renovará anualmente en la forma que proceda.

La inspección zootécnica comprenderá:

a) La determinación de la capacidad de las incubadoras.

b) La comprobación del peso mínimo y origen de los huevos para incubar.

c) La determinación de la relación entre la capacidad de las máquinas y la población de reproductores.

d) La comprobación de la genealogía.

e) La comprobación del resto de la documentación.

f) La estimación y calificación de los reproductores, con eliminación de los no aptos para esta función.

Quinto. Las Granjas de Selección que reúnan los requisi-

tos y condiciones señalados en el número tercero, disfrutarán en la salida y venta de productos de la garantía oficial de los mismos, y de preferencia en los repartos de piensos, aves y a cualquier otro suministro de interés para la explotación que puedan llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

Sexto. Las Granjas de Multiplicación con establecimientos dedicados al cultivo y explotación de razas definidas, teniendo como misión fundamental la de producción y venta de huevos para incubación, polluelos y aves procedentes de las mismas, como asimismo la de proveer a las restantes explotaciones y avicultores, en general, de elementos apropiados para la población de sus gallineros y corrales con garantía de raza, calidad y sanidad.

Séptimo. Los requisitos o características que han de reunir las Granjas de Multiplicación son:

a) Disponer de alojamientos parques y equipos higiénicos.

b) Tener un sistema de explotación que responda a una buena técnica.

c) Práctica habitual de las medidas necesarias para garantizar el buen estado sanitario de las aves.

d) Llevar anotación sistemática de los datos que permitan el registro y comprobación de los animales explotados.

Octavo. Los beneficios de que han de disfrutar las Granjas de Multiplicación que reúnan las condiciones señaladas en el número anterior serán las que se indican en el número quinto, sin perjuicio de la prioridad de que han de gozar las Granjas de Selección en el reparto de piensos.

Noveno. Las Granjas de Multiplicación estarán sometidas a las mismas inspecciones que las Granjas de Selección, si bien habrán de ceñirse a los fines y requisitos exigidos a aquel tipo de Granjas. Puede tolerarse hasta un 3 por 100 de animales con reacción positiva de Pullorosis. Las explotaciones totalmente libres de la misma serán provistas del oportuno certificado, en las mismas condiciones

que se han indicado para las Granjas de Selección.

Décimo. Las Granjas de Multiplicación podrán alcanzar el calificativo de Granjas de Selección cuando reúnan los requisitos necesarios para ello, y de modo especial los relativos a la ejecución de una eficiente labor selectiva genealógica, bien partiendo de reproductores machos propios o procedentes de los lotes de «pedigrée» de alguna Granja de Selección.

Once. Las solicitudes para adquirir el título de Granjas de Selección o de Multiplicación se elevarán por los propietarios o empresarios de las mismas a la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Agrupación de Criadores Españoles de Aves Selectas (C. E. A. S.), entidad oficialmente reconocida y encuadrada en el Grupo Nacional de Avicultura del Sindicato Vertical de Ganadería, la que informará sobre la pertenencia o no de la concesión. En la solicitud se harán constar cuantos datos sean precisos para formar un juicio exacto sobre la explotación.

Doce. Independientemente de la visita de inspección que la Agrupación C. E. A. S. debe llevar a cabo para comprobar los extremos aducidos en la solicitud la Dirección General de Ganadería se reserva el derecho de ordenar cuando lo crea oportuno la correspondiente visita de inspección por medio de su personal técnico, con el fin de resolver cuantas dudas o discrepancias puedan surgir en cuanto a la procedencia o improcedencia de la concesión solicitada.

Trece. La Dirección General de Ganadería comunicará a C. E. A. S. la aprobación de la concesión, autorizando a la misma para expedir el título que corresponda, que llevará el visto bueno de aquella, inscribiéndose a la explotación en el Registro correspondiente de dicha Dirección General.

Catorce. Las inspecciones sanitarias y zootécnicas se llevarán a cabo por C. E. A. S. mediante personal técnico especializado, correspondiente a la Dirección General de Ganadería, la supervisión de las mismas. En todo caso, los Inspectores harán notar las deficiencias observadas y darán las oportunas normas e instrucciones para su corrección. Independientemente, la Dirección General de Ganadería podrá acordar en cualquier momento la inspección de referidas Granjas, para ver si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión del título que ostenten.

Quince. Las Granjas de Selección y de Multiplicación serán las únicas autorizadas para vender aves reproductoras de ambos sexos, huevos para incubar, pollitos de un día y pollos o pollas de diferentes edades. Podrán ostentar y anunciar sus productos bajo dichos apelativos, y no venderán más que los producidos en su propia explotación o procedentes de otras granjas igualmente registradas indicando, en este caso, su origen y calidad. En consecuencia, cuando la capacidad de incubación de tales granjas les permita incubar mayor cantidad de huevos de los producidos por las aves reproductoras de su explotación, podrán adquirir huevos procedentes de otras granjas calificadas y vender los polluelos resultantes. A estos efectos debe-

rán llevarse libros de registro de entrada y salida de tales productos, donde se haga constar el origen y calidad de cada partida de huevos y al destino dado a los polluelos.

Los dueños o empresarios de tales Granjas deberán facilitar a sus clientes el oportuno certificado oficial acreditativo del origen y calidad de los productos que suministren.

Dieciséis. Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pollitos, solamente podrán suministrarse de las Granjas de Selección y Multiplicación, acreditando tal circunstancia con el correspondiente certificado oficial de origen.

Diecisiete. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, tanto por parte de las Granjas como de los establecimientos comerciales dedicados a la venta de pollitos, será sancionado con multa de 100 a 1.000 pesetas, habida cuenta de la importancia de la falta cometida. La imposición de sanciones corresponderá a la Dirección General de Ganadería, previa la formación del oportuno expediente con audiencia de los interesados. Los sancionados podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio, previo depósito del importe de la multa, en los plazos y forma reglamentaria. La reincidencia por parte de las Granjas llevará consigo la anulación del título que les haya sido concedido.

Lo establecido en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otra clase de sanciones que puedan estar previstas en reglamento o disposiciones vigentes.

Dieciocho. Las Granjas que, sin derecho a ello, ostenten los títulos de Selección o de Multiplicación y anuncien sus productos bajo tales calificativos, serán sancionadas con la multa de 1.000 pesetas y se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria.

Las multas a que se refieren este número y el precedente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente.

Diecinueve. Queda facultada la Dirección General de Ganadería, oído el parecer de C. E. A. S. para dictar las oportunas normas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden (modelos de solicitudes, unificación de impresos, fichas y marcas, señalamiento de las características que deben reunir las aves destinadas a la reproducción y los huevos para incubar, tipificación de las calidades de los pollitos suministrados por ambos tipos de granjas, fechas límites en que deben efectuarse los apareamientos y las incubaciones, número y épocas de realización de las inspecciones, instrucciones a los Inspectores, etc.).

La Agrupación C. E. A. S. podrá proponer en cualquier momento a la Dirección General de Ganadería cuantas iniciativas o sugerencias estime pertinentes a este respecto.

Veinte. En el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Orden, las Granjas avícolas a quienes se concedió el título de «Diplomada», podrán ser encuadradas, caso de merecerlo, en una de las dos categorías o grupos que se establecen, de acuerdo con las ca-

acterísticas que posean y previa solicitud por parte de los interesados. Pasado dicho plazo quedarán sin efecto los títulos de «Granja Avícola Diplomada», prohibiéndose el uso de los mismos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios! guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 11.017

Núm. 4.168

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por doña Dolores Cobos Rivas, vecina de Villaviciosa, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 17 de septiembre 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «José María» de mineral carbón, sita en el término de Espiel, paraje «Majada Verde», con una extensión superficial de cien pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partido, un mojón de mampostería situado en dirección Oeste 16º 50' Sur y una distancia de 1326 metros del pozo «Guillermina» enclavado en la Concepción «Guillermina II» número 1.279. Desde este punto de partida y en dirección Sur 18º Este se medirán 500 metros colocando la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca O. 18º S. se medirán 1.000 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca N. 18º O. se medirán 1.400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca E. 18º N. se medirán 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca S. 18º O. se medirán 600 metros.

De 5.ª a 6.ª estaca E. 18º N. se medirán 500 metros.

De 6.ª a punto partida, S. 18º E. se medirán 200, quedando así cerrado el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de noviembre de 1953.
—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 4.206

Don Rafael Beltrán Luque, Recauda-

dor de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna.

Hago saber. Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Urbana, pertenecientes al año 1953, en el pueblo de Peñarroya Pueblonuevo, aparece la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubrimiento por principal, recargos y costas o señalen domicilio «representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta ciudad, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal.—Nombre de los deudores y otros datos.

15'87, Cayetano Rodríguez Rodríguez.

23'79, Francisco García Tena.

Peñarroya - Pueblonuevo, a 7 de noviembre de 1953.—Rafael Beltrán.

Hermanidad Sindical Mixta de Santaella (Córdoba)

Núm. 4.052

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa de Santaella, (Córdoba).

Hago saber: Que dando cumplimiento a lo ordenado por el Ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, en virtud del cual asigna a esta Hermanidad Sindical siete mil quinientas hectáreas para sembrar de TRIGO en la presente campaña 1953-54; cuyo reparto individual entre todos los agricultores de este término queda expuesto al público en el Tablón de Anuncios de esta Hermanidad, por espacio de quince días hábiles, para que por los interesados pueda ser examinado e interponer contra el mismo las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella, a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.
—Antonio del Moral.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA